

Ref: 190013103006 201900106 00  
Proceso: RESTITUCION DE POSESION  
Demandante: MULTISERCOOP  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS](#)

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA , INEPTA DEMANDA , EXCEPCION PREVIA INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR INSUFICIENCIA DE PODER, EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE QUE SE CITA AL DEMANDADO, formuladas por la Dra CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, quien obra en su propio nombre y representación presentadas dentro del proceso de Restitucion de la POSESION incoado por MULTISERCOOP contra El Municipio de Popayán y otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entramos a dilucidar los argumentos expuestos por la Dra Claudia Patricia Chaves respecto de las excepciones planteadas

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del C.PACA y de lo contencioso administrativo señala que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigio originados en actos contratos hechos omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades publicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y teniendo en cuenta que: la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de comercio, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el Municipio de Popayán de conformidad con el Artículo 286 de la Constitución Política, es una entidad territorial y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán es una Empresa de Servicios Públicos con composición accionaria mixta.

Ref: 190013103006 201900106 00  
Proceso: RESTITUCION DE POSESION  
Demandante: MULTISERCOOP  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

Asi entonces tal como se adujo mediante la demanda que dio origen a estas diligencias, pretende el demandante, se le restituya la posesión que dice ostentar sobre el predio la Susana , predio que fue entregado a los adjudicatarios por la Inspeccion superior de policia a los demandados dentro del presente asunto, invocando como causal para realizar el desalojo que se trataba de un bien FISCAL teniendo como fundamento la adjudicacion que por acciones se realizara al ente territorial Municipio de Popayan. Como a la Sociedad acueducto y alcantarillado de Popayan, el despacho considera que si bien uno de los demandados es el municipio de Popayan , y la Sociedad acueducto y alcantarillado de Popayan no significa que el conocimiento de la acción esté privativamente asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque en este caso la competencia y jurisdicción se determina por el asunto controvertido como es el recono- cimiento de un derecho por razones diferentes de actos o hechos administrativos..."

"De vieja data y en forma reiterada se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por los expertos del derecho ritual, que la jurisdicción, entendida como la facultad que emana de la propia soberania la corresponde privativamente al Estado para dirimir los conflictos de intereses que se presenten entre los asociados, es funcion indivisible en sentido estricto, pero que atendiendo a la naturaleza de las relaciones de orden juridico que constituyen su objeto, la administración de justicia se ha dividido en grupos con procedimientos y jueces diferentes. Por eso la jurisdicción ha sido clasificada en ordinaria y especial. La primera que equivale al género, es la que se ejerce sobre la generalidad de los asuntos y controversias que no han sido asignadas a otras, la segunda, es la especie, hace relación a determinados casos que por razón de la materia han sido adscritos para su conocimiento a jueces especiales.

De ahí, que el legislador, en el artículo 20 numeral 11 del C.G.P. , disponga: "Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones".

A su vez, el mismo legislador al tratar el punto del objeto de la jurisdicción en el Contencioso Administrativo, dispuso en el artículo 104 del Código respectivo, que ésta jurisdicción está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de la privadas cuando cumplan funciones públicas, la cual será ejercida por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la Ley, . Si la jurisdicción Contencioso Administrativa, por mandamiento expreso de la disposición en cita, fue creada para juzgar los litigios originados en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y el precepto 21 NUMERAL 11 contempla que corresponde a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones, es evidente que la controversia que no esté asignada a la jurisdicción especializada, como es la Contencioso Administrativa, en cuanto que el asunto no deviene de un actuar de la jurisdicción

Ref: 190013103006 201900106 00  
Proceso: RESTITUCION DE POSESION  
Demandante: MULTISERCOOP  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

contenciosa En el caso de autos, por la esencia de la pretensión, es la restitución de la posesión de un bien inmueble rural en que tanto el ente territorial municipal, como la sociedad y acueducto y alacantarillado de Popayan le fueron adjudicadas por dación en pago en proceso concordatario acciones de dominio, aunque la peticionaria sostenga que este hecho es determinante para establecer la jurisdicción y competencia para conocer del proceso lo cierto es que la restitución de la posesión no es un proceso que se haya asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto que el bien objeto de restitución no es ni ha sido de propiedad del estado lo que de suyo implica que la jurisdicción encargada de dirimirlos, por mandato expreso del artículo 21 numeral 11, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Por tanto son estas las razones por las cuales la excepción previa de Falta De Jurisdicción, no esta llamada a prosperar

## 2. EXCEPCION PREVIA INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR:

En el poder conferido al abogado de la parte demandante, existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P, se exige que en el mismo se determine claramente los demandados y los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso los poderdantes facultan a su abogado para que demande a varios particulares, entre los cuales señala no encontrarse, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

Como bien sabemos el poder especial para un proceso puede conferirse por memorial dirigido al juez de conocimiento, en el que debe aparecer claramente determinado el asunto materia de el; de modo que no pueda confundirse con otros; en este aspecto considera el juzgado que en el referido memorial poder aparece claramente determinado el asunto para el que la demandante confiere el poder, pues las especificaciones a las que se refiere la Dra Patricia Chabes Martinez, al formular la excepcion son requisitos de la demanda y no del poder, se señala que en el poder no es necesario incluir linderos con el objeto de determinar el inmueble, que va ser objeto del proceso, ni tampoco allegar el folio de matricula inmobiliaria.

Ante la excepción planteada este Despacho considera que la misma con sustento en lo argumentado tampoco esta llamada a prosperar.

## 3. EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Ref: 190013103006 201900106 00  
Proceso: RESTITUCION DE POSESION  
Demandante: MULTISERCOOP  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

El artículo 82 del C.G.P. Numeral 8 dispone que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar los fundamentos de derecho, hecho que la parte demandante no cumplió.

Esta excepcion tampoco esta llamada a prosperar en cuanto a folios 15 del cuaderno 1 se encuentra el acapite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO en su acapite tercero dentro del cual se ha referenciado la normatividad en que sustenta el libelo introductorio el apoderado judicial.

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el art.100 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" mas aun como en este caso el acápite de fundamentos de derecho si hace parte de la demanda presentada por lo cual la excepción no esta llamada a prosperar

#### 4. EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE QUE SE CITA AL DEMANDADO No. 6 del artículo 100 del C.G.P.

La demanda no fue acompañada por el certificado de matrícula inmobiliaria 120-68767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, como bien sabemos el registro de instrumentos públicos es un documento que nos sirve para identificar el legitimo contradictor y en el caso a studio los demandados no han controvertido que su integración en el contradictorio sea impertinente por lo cual el hecho de que este certificado no se haya integrado a la demanda si se relaciono el numero del folio correspondiente al predio la Susana. Hecho que no fue tachado de falso por los demandados por lo cual la excepción no esta llamada a prosperar.

Ref: 190013103006 201900106 00  
Proceso: RESTITUCION DE POSESION  
Demandante: MULTISERCOOP  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR que las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, INEPTA DEMANDA, EXCEPCION PREVIA INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR INSUFICIENCIA DE PODER, EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE QUE SE CITA AL DEMANDADO, formuladas por la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, no están llamadas a prosperar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CONTINUE el trámite del proceso

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se  
notifica por anotación en  
Estado Electrónico No.181

Hoy 25 de Noviembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria